CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su revisión remitida el 26 de febrero de 2021. Se deja constancia que durante el término transcurrido sean resuelto múltiples Acciones Constitucionales, Incidentes de Desacato, realizado audiencias fijadas con antelación que gozaban de prioridad en el término. Igualmente se deja constancia que dentro del 29 de Marzo y el 05 de Abril se suspendieron los términos por vacancia judicial. La Secretaria,
ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0739
RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00146-00
Santiago de Cali, veintisiete (27) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda EJECUTIVA que promueve la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA", mediante apoderado judicial contra los señores OSIEL ANGULO Y ODILIO MINA CAICEDO, para el cobro de la obligación contenida en Pagare No. 118382, se observa que contiene una obligación que cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, por lo que constituye título ejecutivo, el juzgado librará el mandamiento de pago conforme lo permite el Art. 430 del C.G.P.., ante la diferencia en letras y números de las pretensiones;

Se advierte que en virtud al estado de emergencia actual y las disposiciones pertinentes del Decreto Legislativo 806 de 2020, el despacho judicial librará el mandamiento de pago solicitado con base en un título valor digitalizado cuyo original se encuentra en poder de la parte demandante, motivo por el que acorde a lo establecido en el artículo 3 del mencionado decreto y el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, la parte interesada deberá adoptar las medidas necesarias para la custodia y conservación de dichos documentos a fin de exhibirlos en el momento en que sean requeridos por esta autoridad judicial y por ende, le está vedado utilizarlos en otras actuaciones judiciales u operaciones cambiarias, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que se falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ORDENASE a los demandados, OSIEL ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.735.043, y ODILIO MINA CAICEDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.059.355.991 se sirvan PAGAR a favor de la COOPERATIVA SAN PIO X DE GRANADA LTDA "COOGRANADA" identificada con Nit: 890.981.912, las obligaciones contenidas en Pagare No. 118382, dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas de dinero:

1. **UN MILLÓN OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS** ($1.868.996) MCTE, por concepto del saldo insoluto del capital contenido en el Pagare No. 118382.

1.1. **INTERESES MORATORIOS** sobre la suma descrita en el numeral primero, causados desde el día 03 de Enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- POR LAS COSTAS del proceso incluidas las agencias en derecho, la instancia se pronunciará en el momento procesal oportuno de conformidad con los artículos 365 y 440 del C.G.P.

TERCERO.- SE ADVIERTE a los demandados que disponen de CINCO (5) días para cancelar la obligación y/o de DIEZ (10) para proponer excepciones de estimarlo pertinente.

CUARTO.- NOTIFICAR a los demandados el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º., del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado o la persona a notificar, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 42.795.571, y T.P. No. 51.147 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderada de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE y CÙMPLASE

SONIA DURAN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 68 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04 MAY 2021
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria